

REPUBLICA DEL ECUADOR
mail.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11121-2013-0353
Resp: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS DR.

Casilla No:

238

Loja, viernes 31 de enero del 2014

A:

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 11121-2013-0353 que sigue CASTILLO CASTILLO BAYRO ALEJO, CASTILLO CASTILLO BAYRO ALEJO en contra de ABG. ERNESTO ALVEAR SARMIENTO, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL, ABG. ERNESTO ALVEAR, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL, ING. ANA ORTIZ VIÑÁN, JEFE DE LA UMTTTSV-L, ING. ANA ORTÍZ VIÑÁN, JEFE DE LA UMTTTSV-L, ING. JORGE BAILÓN ABAD, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA,, ING. JORGE BAILÓN, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS DR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA PENAL.- Loja, viernes 31 de enero del 2014, las 12h46.- **VISTOS: PRIMERO.- PARTES PROCESALES:** 1.1.- **ACCIONANTE:** Bayro Alejo Castillo Castillo; 1.2.- **ACCIONADOS:** Ing. Ana Paulina Ortiz Viñan, Jefa de la Unidad de Municipal de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Loja, así como Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Loja; **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** El presente caso llega a conocimiento de la Sala por la interposición del recurso de apelación presentado por la parte accionante de la sentencia dictada por la señora Dra. María Cecilia Vivanco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del Cantón Loja, mediante la cual NO se acepta la acción de protección incoada; **TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA:** 3.1.- **COMPETENCIA.-** De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante. 3.2.- **VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que puedan preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.- **CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.- 4.1 ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES:** Obran in extensu, en el escrito de demanda constante a fojas 127 a 132, y en resumen la presente acción impugna la inconstitucionalidad del acto administrativo de fecha 30 de octubre del 2013, a las 16H45, por parte de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Loja, suscrita por la Jefa de dicha Institución Ing. Ana Ortiz Viñán, que en la parte resolutivo, entre otros aspectos enuncia que: "con base el "Art. 32 numeral 4 de la Ordenanza respectiva; disposiciones expresas para la revocatoria del permiso de operación, conforme a la establecida en el Art. 28, literal c) de la Ordenanza ibídem, por lo tanto una vez detectada la anomalía , es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, regular este hecho". y " en uso de las atribuciones constitucionales y legales **RESUELVE:** 1) Revocar el permiso de operación al señor BYRO ALEJO CASTILLO

CASTILLO, portador de la cédula de ciudadanía Nro.- 1102458849, por encontrarse inmerso en el Art. 18 numeral 3, de la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte en Taxi con Servicio Ejecutivo en el Cantón Loja, en concordancia con el Art. 32 numeral 4 de la Ordenanza en referencia”.- Indica el accionante que dicho acto administrativo vulnera los siguientes derechos: El debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica, al trabajo;

4.2.- ARGUMENTOS DE LOS ACCIONADOS: En la audiencia pública de la acción de protección, la parte accionada en lo fundamental niegan que haya tal transgresión de esos derechos constitucionales, y defienden la legalidad del acto administrativo impugnado mediante esta vía, indicando además que existirían otros mecanismos o vías para impugnarlo.”; 4.3.- DECISIÓN DE LA SEÑORA JUEZ DE PRIMER NIVEL.- La señora Juez A quo, no acepta la acción de protección incoada, sustentando su decisión en lo siguiente: “ al no encontrar violación de derecho constitucional alguno”.- QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 1- La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala “Art. 6.- “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. Esta Sala en sentencia de fecha 29 de febrero del 2012, ha dejado establecido en relación a la acción de protección que: su naturaleza jurídica se ha entendido como una acción específica de emergencia, como un procedimiento ágil que requiere que el derecho que se dice conculcado sea legítimo, es decir que se funde en claras situaciones de hecho que permitan por éste especial procedimiento restablecer el imperio del derecho. De allí que se haya sostenido que es improcedente que por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de lato conocimiento. Atendiendo entonces, a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de ésta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de hecho que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho, que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de lato conocimiento. Tampoco es dable, que a través de ésta acción, se obtenga la declaración de un derecho. Resulta interesante la contribución jurisprudencial para aclarar el alcance del concepto arbitrario o ilegal. Se ha entendido que arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo deseado. La expresión ilegal no presenta mayores dificultades de comprensión, un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse. Estas expresiones cobran especial importancia en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración. De tal manera que ésta acción constitucional se presenta como un medio eficaz para detener la arbitrariedad administrativa y exigir que los agentes administradores se sometan al principio de legalidad y actúen con la prudencia, oportunidad, racionalidad y sustento técnico. Ahora bien, la existencia de adecuados procedimientos administrativos, que permitan resolver en forma rápida y eficaz los conflictos entre la administración y los administrados, contribuiría fuertemente a una disminución en la interposición de acciones de protección.”; 2.- Como la parte accionada y la jueza a quo han emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra “Manual de Justicia Constitucional” refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: “en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad

pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]. La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.¹² A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando –pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional– caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo 118 [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.¹³ (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional 119 del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.¹⁴ Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho

constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.¹⁵ (Énfasis añadido.); SEXTO.-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 6.1.- El Artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como un requisito para la interposición de una Acción de Protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Este requisito, que no aparece en el texto constitucional, impone al juez el deber de calificar en el caso concreto, si la acción procede tanto en cuanto no exista otra vía judicial idónea. En el caso que ahora comentamos, la Sala reflexiona al respecto y considera la procedencia de la Acción de Protección, en atención a que es un mecanismo expedito para restablecer con prontitud el derecho vulnerado, que según alega el accionante son los derechos constitucionales :al debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho éste último que ejercitado normalmente, a su vez, garantiza la satisfacción de otros derechos fundamentales de los seres humanos como lo son: la alimentación, salud, educación, entre otros, por tanto es viable y procede la presente acción.- SÉPTIMO: DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la causa la Sala la Sala procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico: 1.- El acto administrativo impugnado ¿ vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica y trabajo, contenidos en la Constitución de la República? .- a) La norma suprema ha estatuido de manera precisa e imperativa que cuando se realice un proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el cual ha sido desarrollado en 13 literales, 7 numerales contenidos en el Art. 76.- En el caso de análisis, se abrió un proceso administrativo para determinar la legalidad del derecho al trabajo del ciudadano Bayro Alejo Castillo Castillo, para laborar como conductor de servicio de taxi, teniendo como base una denuncia presentada en contra del mencionado ciudadano, argumentando que se encuentra prohibido de acceder a uno de los cupos.- b) El literal h) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República , como garantía básica del debido proceso ha establecido el principio de contradicción, que consiste en la posibilidad de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; en relación estrecha con esta garantía está la del literal a) ibídem, que establece que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. c) En el presente caso, la parte accionada haciendo una interpretación del Art. 401 del COOTAD, la misma que es evidentemente restrictiva de derechos, que violenta los principios de contradicción y el derecho a la defensa, impide que el hoy accionante en el procedimiento que se llevaba en su contra presente prueba, al indicar que lo ha hecho extemporáneamente, que se trata de un plazo donde corren todos los días, como obra a fojas 225 del expediente. La norma en cuestión contrariamente a lo que indica la accionada, se refiere a un “término de prueba”, y efectivamente dice que tendrá un plazo de 10 días, pero una interpretación a luz del derecho constitucional, y no con miramientos meramente civilistas, lleva a concluir que la norma citada se refiere a 10 días hábiles, interpretar

de forma contraria significaría restringir derechos, vulnerar la posibilidad del derecho a la defensa y contradicción, pues es un hecho público que la administración municipal no trabaja las 24 horas del día, ni los días feriados, de tal manera que si un administrado desea dejar su escrito de petición de prueba un día sábado, nadie lo atenderá, de ahí que resulta inconstitucional restringir derechos mediante este tipo de interpretación civilista de la norma que hace la parte accionada. Por lo tanto se constata que el derecho al debido proceso efectivamente ha sido violado; d) La violación al debido proceso, anteriormente evidenciada en el acto administrativo impugnado, incide directamente también en afectación a otro Derecho de Protección que consagra la Constitución, que específicamente es el Derecho a la Seguridad Jurídica, contenido en su Art. 82 que enuncia : “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Norma constitucional que tiene relación con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que: “ Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución , los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.” .-; e) Además, EL acto administrativo impugnado por la presente acción, resuelve revocar el permiso de operación concedido a favor del hoy accionante, por supuestamente encontrarse inmerso en la causal cuatro (4) del Art. 32 de la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de taxi con servicio ejecutivo en el Cantón Loja.”” . Pero, dicha resolución no explica, no singulariza, cual fue la documentación presentada por el señor Bayro Castillo, cuya información sirvió para otorgarle el permiso de operación, y en la que se ha detectado vicios. Es decir no existe una sola explicación en la resolución que haga saber cuál es la documentación viciada que presentó el señor Bayro Castillo Castillo y en base de la cual la Administración decidió revocar el permiso de operación.- Por tanto no existe la explicación de la pertinencia de la aplicación del Art. 32, numeral 4 de la Ordenanza, a los antecedentes de hecho, dejando en total indefensión al administrado al no saber cuáles son los documentos presentados por él, en los cuales se ha encontrado vicios; indefensión que es generada evidentemente por la falta de motivación del acto administrativo cuya constitucionalidad ha sido cuestionada. f) Igualmente, la Sala observa de la parte accionada no contaba con prueba que determine que el hoy accionante presentó documentación viciada, cuando hizo su petición para que le otorguen un permiso de operación de taxi. Pues de la prueba actuada de oficio por la Sala, y que fue sometida a contradicción de las partes, se llega a establecer que el accionante cuando presentó la documentación requerida para que se le otorgue el cupo de operación, no presentó ninguna documentación que haya resultado viciada, puesto que ni el, ni su cónyuge a esa fecha año 2009, no eran servidores públicos, el hecho que la cónyuge del accionante haya tenido un contrato de servicios profesionales de naturaleza civil, sin relación de dependencia con el municipio de Loja, no le otorga per se la calidad de servidora pública, tal es así que no tenía ni aportes al IESS, no existía una partida presupuestaria que determine que es un cargo del sector público, con sueldo o salario del sector público, más bien se observa de dichos contratos que contra factura se pagaba un 60% por cada consulta, curación y carnetizaciones efectuadas. Lo cual nos lleva a tener la certeza para ese año 2009, la Dra. Malena Torres Valdivieso, cónyuge del accionante, no era servidora pública, pues ni siquiera sueldo tenía, y además no tenía “relación de dependencia” con ninguna entidad del sector público como bien lo señala el contrato respectivo constante a fojas 24, 25, del cuaderno de esta instancia. Esta interpretación es correcta y se encuentra reforzada por el certificado que otorga la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, que obra a fojas 65, en la cual se indica que la Dra. Torres, no consta registrada con impedimento legal para el desempeño de cargo o puesto público, pues, si hubiese sido servidora pública, estaría en causal de pluriempleo y no pudiera ingresar nuevamente al servicio público, en tal virtud no le hubiesen otorgado el certificado.- A lo mejor pudo estar inmerso en otra causal, pero no es competencia de la sala pronunciarse sobre aquello.- En consecuencia, esta forma de actuar, afectar un derecho sin prueba alguna que respalde la decisión, implica también vulnerar la seguridad jurídica. Por tanto el análisis de este caso en concreto, lleva a establecer que el acto administrativo impugnado por esta vía,

efectivamente vulnera por acción los derechos constitucionales al debido proceso, específicamente transgrede de manera evidente el principio de contradicción y derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica contenidos en el numeral 3, del Art. 76 y 82 de la Constitución de la República.- Por todas estas consideraciones la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7 literales a) y h) de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 ibídem, en el acto administrativo de fecha 30 de octubre del 2013, a las 16H45, suscrito por la Ing. Ana Ortiz Viñán, Jefa de la UMTTTSV-L, emitida dentro del expediente Nro.- 022-2013; 2.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señor Bayro Alejo Castillo Castillo y en consecuencia revocar la sentencia de la Juez a quo; 3.- Aceptar la presente acción de protección por haberse vulnerado el derecho al debido proceso del accionante.-4.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a) Dejar sin efecto la resolución administrativa materia de la presente acción, y todos los actos procesales o administrativos emitidos como consecuencia de la misma; 5.- La presente sentencia una vez ejecutoriada, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República del Ecuador. Llámese a intervenir en calidad de Secretario de esta Sala al Abg. Eduardo Javier Moncayo Cuenca, base del oficio Nro.- 0270-DPII-UP de fecha 31 de enero del 2014, suscrito por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura.- Notifíquese.- ~~g.~~ DR. LEONARDO BRAVO GONZALEZ, JUEZ PROVINCIAL, ~~h.~~ DR. MGS. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, JUEZ PROVINCIAL, ~~i.~~ DR. WILSON TEODORO RODAS OCHOA, JUEZ PROVINCIAL .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. EDUARDO JAVIER MONCAYO CUENCA
SECRETARIO RELATOR (E) DE LA SALA PENAL DE LOJA

